



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REF. EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2021-00002-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese nuevo poder en la forma prevista por el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., esto es: **(i)** realizando la designación ante este despacho judicial; **(ii)** determinando e identificando claramente en el texto del mismo, cada una de las facturas presentadas para su cobro judicial; **(iii)** precisando si el poder se otorga a la persona jurídica SOLUCIONES INNOVADORAS GROW S.A.S., o directamente al abogado JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ, en tanto que, si bien es cierto se advierte que dicho profesional se encuentra adscrito a dicha sociedad, también lo es que no queda muy clara la finalidad de esa afirmación, **iv)** En caso de intervenir en nombre y/o representación de la persona jurídica de derecho privado antes señalada, deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la misma, y si es el caso, prueba de ser abogado adscrito a dicha sociedad.

2.- Apórtese certificado de existencia y representación legal de la demandada EPS FAMISANR S.A.S., con sucursal en esta ciudad, por cuanto el traído como anexo de la demanda no permite evidenciar dicha situación (numeral 5°. Art. 28 del C.G.P.).

3.- En virtud de las previsiones de la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, en los casos que requieran las facturas base de recaudo, alléguese los soportes a que alude la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, para verificar que efectivamente se tratan de facturas originadas en la prestación de servicios del régimen de seguridad social, o en su defecto justifique el motivo por el cual no procede dicha labor, teniendo en cuenta lo afirmado en el inciso final del hecho quinto de la demanda.

4.- Indíquese el domicilio del representante legal de la entidad demandante y de la sociedad demandada, al igual que el



N.I.T., de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., cuyo primer requisito es diferente al contenido en el numeral 10 de la norma en comento.

5.- De acuerdo a lo mencionado en el hecho sexto y séptimo de la demanda, deberá informar si alguna de las facturas que se traen a ejecución fueron objeto de **glosas** por parte de la entidad demandada, y si aquel escenario dio origen a abonos, especificando frente a cada una de ellas, cuáles no fueron glosadas ni objetadas en término, esto es, señalando: **(ii)** cuáles fueron glosadas y llegaron a ser conciliadas, y **(iii)** las que fueron glosadas y no se conciliaron. Para soportar esta aclaración, debe aportar las documentales correspondientes

6.- Para efectos de la revisión de las facturas base de recaudo, deberá aportarse en archivo de Excel, un cuadro que contenga las mismas, con toda la información que resulte relevante para su ejecución, como la tabla contenida en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a122269d2c71a0970db213893a169811208800cd27014ad4a99f965a47b3142



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 09/02/2021 03:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>